

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 29 de agosto de 2022, a despacho de la señora Juez la presente acción constitucional en la que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira propuso "conflicto negativo de competencia" respecto del asunto inicialmente repartido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito. El asunto fue remitido de forma electrónica el 26 de agosto de 2022, sin embargo, por existir comisión por parte de la titular de este despacho los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022 el asunto solo entra a despacho el siguiente día hábil, 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante:</b>	Bayro Montoya Rojas
<b>Accionado:</b>	Hospital San Rafael El Cerrito ESE
<b>Radicación:</b>	76-248-40-89-001- <b>2022-00558-01</b> 76-520-40-03-002-2022-00296-01

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir el **IMPEDIMENTO** declarado por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V)** mediante **auto interlocutorio No. 1238 del 24 de agosto de 2022<sup>1</sup>**, y ante lo cual el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira**, a quien se le remitió el asunto, mediante **auto No. 1526 del 25 de agosto de 2022<sup>2</sup>**, propuso "conflicto negativo de competencia" argumentando no estar demostrada la causal de impedimento alegada por el primero.

**ANTECEDENTES**

Es importante resaltar que, aunque el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira promueve conflicto de competencia, lo cierto es que no se trata de un asunto en el que se discuta divergencia de criterios de competencia. Cabe observar que la remisión dela tutela que hizo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito no se fundó en falta de

---

<sup>1</sup> Ítem 02, expediente primera instancia.

<sup>2</sup> Ítem 05, expediente primera instancia.

competencia, sino en un impedimento y no se hizo al homologo Juzgado Segundo de ese municipio por cuanto el titular de ese despacho estaba en comisión de servicios.

No hay, se insiste, ninguna discusión sobre aspectos de competencia, sino que lo que señaló el último juzgado que tuvo conocimiento del asunto es que la causal de impedimento alegada por el Juzgado de El Cerrito no estaba demostrada.

Por lo anterior, lo que debe resolver este despacho es si la causal de impedimento alegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito se encuentra o no fundada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

### **LAS RAZONES DEL RECHAZO**

A ítem 2 del expediente se tiene que inicialmente la titular del **Juzgado Primero Promiscuo de El Cerrito** se declaró impedida para conocer la acción constitucional impetrada por el señor **Bayro Montoya Rojas**, con fundamento en la **causal 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal**, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 39 del Decreto 2591 de 1991**.

Sustenta el impedimento en que en el expediente de tutela radicado bajo le número 76248408900120220031700, tramitado en el mismo juzgado, tiene conocimiento de un incidente de desacato interpuesto por Sandra Patricia Gómez -actual jefe de control interno del Hospital accionado- por el incumplimiento de un fallo de tutela emitido por esa funcionaria, *"siendo uno de los puntos génesis del incidente, la ausencia de entrega de informes de gestión y actas de entrega por parte del jefe de control interno saliente, ahora accionante Bayro Montoya Rojas"*.

Agrega que ese despacho, en el incidente reseñado, deberá referirse a la actividad desplegada por el señor Bayro Montoya como empleado del hospital involucrado, mientras que los reclamos del señor Montoya en esta nueva acción constitucional tienen relación con esas mismas actividades laborales como ex jefe de Control Interno de la ESE Hospital San Rafael de El Cerrito. Por ello, en procura de proteger el principio de imparcialidad, se declara impedida. Finalmente, sostiene que su homólogo se encontraba en comisión de servicios durante los días 24, 25 y 26 de agosto por lo que remitió el asunto a los juzgados municipales de Palmira.

A ítem 5 obra el auto por medio del cual, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira sostiene como motivo para no avocar conocimiento de la respectiva acción de tutela y consecuentemente proponer conflicto negativo de competencia, al considerar que erró

la primera juzgadora al declararse impedida porque *“no es posible que la funcionaria impedida hubiese podido dictar providencia de cuya revisión se trata, pues en la presente acción constitucional no se ha agotado en instancia anterior”*.

Que además, se trata de juzgar hechos diferentes ya que en uno se trataría de la *“falta de entrega de informes (...) y actas de entrega (...)”* por parte del exfuncionario Montoya Rojas y en el otro de la protección de derechos fundamentales tales como el de petición, mínimo vital del señor Montoya Rojas. Sostiene además que por tanto, no se encontraría probada la causal alegada *“de tal manera que le impida actuar con imparcialidad para tomar las decisiones correspondientes, pues no basta la sola manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren y que en el presente caso se echa de menos tales situaciones”*.

## **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.** Si bien el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 señala que en caso de impedimento se aplican las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal, no señala el trámite que debe surtir. En tal caso señala el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 que *“para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*. De modo que el trámite aplicable será el del Código General del Proceso, que sustituyó el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto el artículo 140 del C.G.P., en casos de impedimentos, señala que el impedido debe pasar el expediente a quien deba remplazarlo para que asuma el conocimiento y si éste no encuentra configurada la causal debe remitir *“el expediente al superior para que resuelva”*. Siendo este despacho el superior funcional de ambos Juzgados de instancia que se negaron a tramitar la acción de tutela, se tiene competencia para decidir el asunto. Es decir si es procede o no el impedimento planteado, y no un conflicto de competencia.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Como se señaló antes, corresponde resolver el interrogante de si ¿la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito se encontraba impedida para conocer la acción de tutela presentada por el señor Bayro Montoya Rojas de conformidad con el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal<sup>3</sup>; en

---

<sup>3</sup> “Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la

razón de estar tramitando un incidente de desacato en el que el incumplimiento respectivo involucra la actividad de Bayro Montoya Rojas? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** y, por tanto, corresponde continuar el conocimiento y trámite de esta acción de tutela al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, por las siguientes razones:

Para la Corte Constitucional los impedimentos "*son instrumentos procesales que garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia*" (Corte Constitucional, Auto A-592 de 2021). Sin embargo, dado que el uso de ellos puede limitar de forma desproporcionada el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia las causales que establezcan las disposiciones procesales respectivas deben interpretarse de forma restringida, por lo que "***se excluyen la extensión teleológica o a las analogías en el análisis de las causales***" (Corte Constitucional, Auto A-592 de 2021).

Este despacho recuerda como respecto de la causal del numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal la Corte Constitucional ha utilizado (Auto A240A de 2021) el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- del siguiente tenor

*"[L]a comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. **Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general**" (Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Auto del 6 de junio de 2007, rad. 27385, negritas fuera de texto)*

Ahora bien, para justificar su decisión la titular del Juzgado Primero Promiscuo municipal de El Cerrito indicó que conoce de un incidente de desacato presentado por la actual jefe de control interno del Hospital San Rafael ESE El Cerrito, en virtud del incumplimiento de un fallo de tutela. El incidente de desacato tendría su "génesis" en la falta de entrega de informes de gestión y actas de entrega por parte del saliente jefe de control interno del hospital, señor Bayro Montoya Rojas, accionante en la presente acción de tutela en la que la titular se declaró impedida.

La justificación se observa inadecuada de cara a la causal alegada por cuanto, **en virtud de la taxatividad de las causales y de la prohibición de extensión teleológica o analógica de las causales, no podría buscarse encuadrar los hechos señalados**

---

providencia a revisar".

**por la jueza que se declaró impedida en la causal alegada por ella.**

En efecto, la providencia de tutela anterior en el expediente 76248408900120220031700 y el incidente de desacato respectivo se observan de índole diferente al asunto ahora debatido. Aquél versa, en la aducida falta de entrega de informes de gestión y actas de entrega, mientras éste versa sobre derechos laborales del señor Montoya. Téngase en cuenta que siendo dos los temas involucrados en los expedientes de desacato y tutela, no puede darse el caso de considerar que ya la funcionaria a quien inicialmente le fue repartido el expediente que nos ocupa, haya emitido un pronunciamiento que comprometa su imparcialidad.

En estricta lectura de la causal alegada, debe existir una actuación del funcionario que se declara impedido en el mismo proceso, que sea anterior a la decisión a proferir o cuya decisión deba ser revisada en el nuevo proceso, de manera que de antemano se pueda colegir cual ha de ser su nueva decisión. Ninguna de tales circunstancias se cumple, y no puede extenderse la interpretación de la causal por la prohibición antes señalada. Ello a pesar de que pueda pensarse que el conocimiento que tiene la juzgadora de hechos relacionados con la actividad laboral del señor Montoya con el Hospital accionado, cuyo conocimiento obtuvo en una anterior acción de tutela, podría incidir de algún modo en su juicio pues esa información seguirá, inevitablemente, en su memoria. Pero tal potencial incidencia es tolerada por el ordenamiento jurídico pues esas circunstancias no son recogidas en las taxativas causales de impedimento dispuestas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

En tal sentido, no puede ser otra la conclusión que; la de que el impedimento no se encuentra fundado. Y, por tanto, debe procederse en la forma indicada en el inciso 3 del artículo 140 del C.G.P que dispone "*si lo considera infundado [el impedimento] lo devolverá al juez que venía conociendo de él*"; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR que el impedimento** de la causal 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, planteado por la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) no se encuentra fundado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, de forma inmediata y expedita, se remita el expediente de

este proceso al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V)**, para que asuma el conocimiento del proceso remitido. Se deja de presente que este expediente fue recibido de forma electrónica y de la misma manera se remitirá al juzgado competente.

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira.

**CUARTO: CANCELESE** nuestra radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lt

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f242580230c811a9c82b848bfda2e6f80b910beeeedff61f61126671ba304805**

Documento generado en 29/08/2022 11:06:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**